

**2738-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las once horas con cincuenta y dos minutos del once de agosto de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Liberación Nacional, contra la resolución n. ° 2688-DRPP-2025 de las siete horas con veintidós minutos del uno de agosto de dos mil veinticinco, referente al proceso de renovación de estructuras del Partido Liberación Nacional en la provincia de Alajuela.**

### **RESULTANDO**

I.- En fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, fue recibido en la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, recurso de revocatoria y apelación contra la resolución n.° 2688-DRPP-2025 de las siete horas con veintidós minutos del uno de agosto de dos mil veinticinco, incoado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario General del PLN, por haberse dispuesto en dicha resolución la denegatoria de acreditación de las delegaciones territoriales, Comité Ejecutivo y de la Fiscalía, correspondientes a la estructura cantonal de San Ramón, designados por la asamblea provincial de Alajuela.

II.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n.° 2688-DRPP-2025 dictada por esta

Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes primero de agosto del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes cuatro de agosto del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día siete de agosto de los corrientes; siendo que este fue planteado el día cuatro de agosto del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 80 del estatuto del PLN que señala, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 80. El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...)” (El subrayado es propio).

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario General del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a pronunciarse sobre el fondo de este.

**II.- HECHOS PROBADOS.** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 14736-68 del PLN, que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** Que mediante gestiones 9569-2025; 9571-2025; 10411-2025; 10412-2025; 11204-2025; 11205-2025; 12464-2025; 12741-2025; 12478-2025; 12487-2025; 12490-2025; 12491-2025; 12492-2025; 12493-2025; y 12494-2025, el Departamento de Registro de Partidos Políticos conoció las solicitudes de fiscalización de la asamblea cantonal de San Ramón a celebrarse los días veintiocho y veintinueve de junio y cinco, seis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de julio del años dos mil veinticinco (*ver Documentos 9569; 9571; 10411; 10412; 11204; 11205; 12464; 12741; 12478; 12487; 12490; 12491; 12492; 12493; 12494-2025 almacenados en el Sistema de Información Electoral*). **b)** En resolución n.º DGRE-0087-DRPP-2025 de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos autorizó entre otras la dispensa de la asamblea cantonal de San Ramón de la provincia de Alajuela del partido Liberación Nacional (*ver Resolución n.º DGRE-0087-DRPP-2025 de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). **c)** Según formulario de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, remitido el mismo día a la cuenta de correo oficial de este Departamento de Registro de Partidos Políticos, el partido Liberación Nacional solicitó la fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, estableciendo como puntos de agenda: “1. *Elegir los delegados territoriales, así como las respectivas suplencias para subsanar las eventuales vacantes en la Asamblea Nacional que se susciten, en cada provincia. (...)* 2. *Elegir los delegados adicionales ante la Asamblea Nacional que le correspondan a la provincia. (...)* 3. *Designar, conforme al sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, las personas que integran el Comité Ejecutivo Provincial y sus suplencias. (...)* 4. *Elegir a una persona*

*encargada de la Fiscalía Provincial, por mayoría absoluta de los votos emitidos. En estas designaciones deberá respetarse la paridad establecida en el artículo 2 del Código Electoral y lo estipulado en el Estatuto. (...)(ver solicitud 13189-2025 almacenada en el Sistema de Información Electoral) d) Mediante resolución n.º 2688-DRPP-2025 del siete horas con veintidós minutos del uno de agosto de dos mil veinticinco, fue acreditada la integración de la estructura de la asamblea provincial de Alajuela del PLN, y entre otros asuntos, este Departamento señaló que: “Así mismo, en relación con lo indicado en el informe de fiscalización de la asamblea de fecha veintiocho de julio del año en curso en la provincia de Alajuela, respecto a: “Elección de: Comité Ejecutivo Cantonal, Delegados Territoriales y Fiscalía; todos del Cantón de San Ramón”, (...) no procede la acreditación de las designaciones realizadas según los puntos mencionados, ya que las designaciones, subsanaciones y/o sustituciones correspondientes a las estructuras de carácter cantonal, pertenece únicamente a esas actividades partidarias de menor rango, sin que exista norma legal que habilite a la asamblea provincial para avocarse esas competencias (artículo cuatro del Reglamento).” (Resolución n.º 2688-DRPP-2025 de las siete horas con veintidós minutos del uno de agosto de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral); e) Mediante oficio n.º DGRE-574-2025 del cuatro de agosto del año en curso, la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE) atendió las consultas realizadas por el PLN, relacionadas con una solicitud de autorización para la celebración de asamblea cantonal en San Ramón, provincia de Alajuela, en fecha posterior al 31 de julio del presente año, formuladas mediante oficio SGMG-222-2025 de fecha 30 de julio de 2025. (Oficio n.º DGRE-574-2025 del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral);*

**III. HECHOS NO PROBADOS.** Que el partido Liberación Nacional haya celebrado la asamblea cantonal de San Ramón y nombrado la estructura interna correspondiente al proceso de renovación de estructuras partidarias.

#### **IV. SOBRE EL FONDO.**

**A.- Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado se alega en resumen por parte del señor Miguel Ángel Guillén Salazar, lo siguiente:

**“Primero.** *Por causas ajenas al control de nuestra agrupación política, se ha imposibilitado la realización oportuna de la asamblea cantonal de San Ramón, conforme al calendario de renovación interna aprobado por el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, el cual se encuentra alineado con los parámetros establecidos por el Tribunal Supremo de Elecciones.*

**Segundo.** *A pesar de los múltiples esfuerzos realizados por el PLN, ninguna de las convocatorias realizadas derivó en la celebración satisfactoria de la asamblea cantonal de San Ramón. La misma, fue convocada en siete ocasiones (28, 29 de junio; 5, 6, 17, 26 y 27 de julio de 2025), sin que en ninguna de ellas se lograra su celebración efectiva. La imposibilidad de sesionar se debió a la negativa reiterada de las personas delegadas convocadas a conformar el quórum requerido, lo que impidió la instalación válida del órgano.*

**Tercero.** *Al respecto, se indica que las convocatorias mencionadas se realizaron en tiempo y forma. Al respecto, se garantizó su publicidad adecuada, se efectuaron en instalaciones autorizadas, en horarios accesibles para las personas delegadas (tanto entre semana como fines de semana) y en sitios con facilidad de acceso mediante transporte público y privado. Además, todas las sesiones contaron con la presencia y supervisión de delegados del Tribunal de Elecciones Internas, así como con la debida fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones; es decir, se cumplieron con todos los requisitos correspondientes para su debida convocatoria, realización y supervisión.*

**Cuarto.** *La conducta omisiva de las personas delegadas convocadas ha generado un vacío procedimental que compromete la renovación plena de la estructura partidaria. Esta situación irregular es exclusiva del cantón de San Ramón, constituye un hecho aislado y no puede extrapolarse al conjunto del proceso interno partidario.*

*La responsabilidad por la no conformación del quórum y la consecuente no realización de la Asamblea Cantonal de San Ramón recae exclusivamente en las personas delegadas que integran dicho órgano, quienes incumplieron su deber legal y estatutario de participar en el proceso de renovación de estructuras internas.*

*En ese sentido, resulta fundamental apuntar que, el proceso distrital fue celebrado exitosamente en 491 distritos; las asambleas cantonales en los restantes 83 cantones se realizaron conforme a lo previsto; y las asambleas provinciales se desarrollaron sin mayores contratiempos.*

**Quinto.** *Esta situación inédita en nuestra historia partidaria debe dimensionarse desde la doctrina y los principios del derecho electoral con el propósito de asegurar la adopción de medidas que permitan adoptar acciones excepcionales, razonables y proporcionales que salvaguarden la celebración del proceso de renovación de estructuras, la voluntad de las bases militantes (siendo que la renovación de estructuras inicia desde la escala distrital con un proceso electoral abierto) y aseguren la continuidad y participación política del PLN en el sistema electoral costarricense.*

*El proceso de renovación de estructuras internas del PLN se caracteriza por ser escalonado, abierto y ampliamente participativo, iniciando en la escala distrital (siendo la*

*única agrupación que mantiene este esquema) mediante la convocatoria pública a procesos amplios, participativos e inclusivos. Este diseño garantiza que la conformación de órganos superiores responda directamente a la voluntad democrática expresada por las bases partidarias. En ese marco, la Asamblea Cantonal de San Ramón debía integrarse por delegados electos en las asambleas distritales celebradas válidamente, en las cuales participaron 5 804 personas militantes del cantón, como parte de un universo nacional de 171 433 participantes.*

*La omisión de estas consideraciones genera un eventual perjuicio no sólo para las personas miembros del Partido en el cantón de San Ramón, sino también para el conjunto de partidarios de los restantes 83 cantonales que sí cumplieron con el proceso de renovación. Tal afectación compromete la equidad, legitimidad y representatividad democrática que emana de la escala base del proceso.*

**Sexto.** *Tal ponderación no es ajena a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, que ha reconocido el deber de garantizar la vigencia funcional de las estructuras partidarias, sin que acciones obstruccionistas o actos de sabotaje que afecten injustamente la legitimidad de quienes han cumplido, en tiempo y forma, con las obligaciones estatutarias y legales y con ello garantizar uno de los mayores preceptos democráticos, el derecho de elegir y ser electo.*

*Desde esa perspectiva, la presente solicitud se ampara en los artículos 93 y 98 de la Constitución Política, así como en el por tanto de la resolución n.º 4729-E8-2025, dictada a las 10:00 horas del 11 de julio de 2025 y, además, se sustenta en los siguientes principios:*

- **Principio de buena fe:** *La conducta de las personas delegadas que han impedido deliberadamente la celebración de la asamblea cantonal de San Ramón vulnera este principio, al incumplir con su omisión e inacción los deberes de su investidura como delegados cantonales obstaculizando así el funcionamiento de la asamblea, impidiendo con su negligente e imprudente actuar, la renovación de la estructura partidaria cantonal, que deviene posteriormente en un incumplimiento de renovación provincial y nacional.*

*Debemos tomar en consideración que este principio, genera una obligación para las personas que son electas en las diversas asambleas, en este caso las distritales, de cumplir con las funciones propias de su cargo, entre las que se derivan indubitablemente, la de acudir a los llamados partidarios para la conformación de asambleas superiores, para cumplir con el precepto de participación con propósito positivo, es decir, de participar en aras de generar un cumplimiento y ganancia tanto personal como partidario, permitiendo a la agrupación política cumplir con sus fines y objetivos sociales, estatutarios y democráticos, generando un crecimiento y cumplimiento de dichos fines y objetivos, de lo contrario sería una participación negativa o destructiva, que lo que busca es ostentar puestos de elección democrática para posteriormente bloquear con su inactividad e inasistencia a las actividades partidarias, la renovación y crecimiento propio partidario, inhibiendo cumplir tanto a sus correligionarios como*

*al partido político con su función social y estatutaria, lo cual, lastimosamente es lo que está sucediendo con la asamblea cantonal de San Ramón.*

- ***Teoría del abuso del derecho:*** *La inacción reiterada de las personas delegadas cantonales de San Ramón puede ser calificada como un ejercicio abusivo de sus facultades estatutarias y legales, contrario a la finalidad democrática que conllevan los procesos de renovación de estructuras.*

*La omisión del ejercicio de los deberes y potestades de las y los delegados de San Ramón, rompe groseramente el equilibrio que debe existir tanto con el ejercicio de los derechos de las personas participantes que sí cumplieron en tiempo y forma con el proceso de renovación, así como con el interés del PLN, para culminar la renovación interna y participar en los comicios a celebrarse en febrero del 2026. Las personas delegadas cantonales de San Ramón tienen pleno conocimiento de las graves consecuencias a las que se enfrenta el Partido por su omisión de sesionar y culminar el proceso de renovación dentro del calendario aprobado al efecto.*

*Este punto es de vital importancia, debemos recordar que por los preceptos democráticos de nuestro país y con el acceso de la información como una de las formas de rendición de cuentas, cualquier ciudadano ostenta la potestad de ingresar a la página del Tribunal Supremo de Elecciones y acceder a la jurisprudencia emitida, con lo cual maliciosamente, pueden generarse actuaciones y actitudes volitivas, que busquen adrede, generar perjuicio a las agrupaciones políticas.*

- ***Principio de proporcionalidad y de razón de Estado partidaria:*** *La respuesta institucional debe ser adecuada al perjuicio causado, evitando que la omisión de una minoría afecte desproporcionadamente los derechos de participación de la mayoría que sí cumplió con el proceso. Permitir que esa minoría paralice el proceso sería:*

*-Contrario a la finalidad de la ley electoral.*

*-Disfuncional desde la óptica de la participación democrática.*

*-Un incentivo perverso a sabotajes futuros.*

*-Una vejación y menoscabo a los derechos políticos de los demás participantes, que derivan no solamente en una afectación del propio cantón, sino que rebalsa a la provincia y al país en su totalidad.*

- ***Principio de continuidad institucional y participación democrática:*** *El PLN, como partido político con representación a escala nacional, ha garantizado sobradas oportunidades para el órgano cantonal de San Ramón realice la renovación de sus estructuras y asegure la integración plena de sus órganos. La omisión exclusiva de esta asamblea es un hecho aislado, el cual compromete la legalidad del proceso general y la participación de nuestra agrupación en las elecciones nacionales del 2026.*

- **Renovación democrática interna:** La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ha reiterado que la vigencia y funcionalidad de la estructura partidaria constituye una condición de legalidad y legitimidad.

La inacción deliberada de una minoría no puede convertirse en instrumento de obstrucción. Asimismo, la jurisprudencia emanada de la Magistratura Electoral ha señalado que: “El principio de democracia interna no puede convertirse en una herramienta de obstrucción o secuestro institucional por parte de minorías que, mediante inacción, comprometen la existencia misma del pluralismo”.

Este tipo de inacción deliberada puede ser caracterizado doctrinalmente como una forma de secuestro institucional del Partido, al paralizar su capacidad de funcionar, nombrar representantes y cumplir sus obligaciones legales ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que generan un grave incumplimiento no deseado por el partido político que puede llevar a la no inscripción de puestos de elección popular, entre otras consecuencias y con ello prácticamente al fenecimiento de una agrupación política, provocada por un pequeño grupo de personas.
- **Teoría del secuestro institucional del partido:** Aunque no formulada como doctrina codificada, el Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido en la práctica la teoría del secuestro institucional del partido, indicando que ningún grupo puede:

  - Impedir el cumplimiento de los deberes partidarios ante el Tribunal Supremo de Elecciones.
  - Obstaculizar la celebración o desarrollo de las asambleas deliberadamente como medio de presión.
  - Invalidar por omisión o sabotaje los derechos de otros militantes a participar.
- **Doctrina de la alternancia y caducidad de mandatos:** La renovación periódica de los cuerpos electivos es indispensable para preservar la representatividad, evitar la prolongación ilegítima de mandatos y garantizar la validez de los actos partidarios subsiguientes.

El TSE ha señalado que una misma Asamblea Nacional no puede elegir más de una vez nóminas de candidaturas a diputados y que los cuerpos electivos deben renovarse conforme al cronograma aprobado. De lo contrario:

  - Se priva de representatividad a quienes participaron activamente en el proceso renovador.
  - Se prolonga ilegalmente el mandato de quienes ya han vencido su periodo.
  - Se corre el riesgo de invalidar actos futuros por vicios de origen.
- **Proporcionalidad y razón de Estado partidaria:** El interés institucional del PLN como partido con representación nacional y estructura renovada en 83 cantones debe prevalecer sobre el interés obstructivo de un grupo minoritario. La paralización del proceso por causas imputables exclusivamente a los delegados del cantón de San Ramón no debe comprometer la legalidad del proceso nacional. Permitir que esa minoría paralice el proceso sería:

  - Contrario a la finalidad de la legislación electoral.

*-Disfuncional desde la óptica de la participación democrática.*

*-Un incentivo perverso a sabotajes futuros.*

**Sétimo.** *Ante la omisión persistente en el cantón de San Ramón, se recurrió -por primera vez en la historia partidaria- a la figura de dispensa, conforme al artículo 4 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, lo que permitió avanzar con la celebración de las asambleas provinciales. No obstante, persiste la necesidad de completar los acuerdos que, corresponden a la Asamblea Cantonal de San Ramón.”*

En consecuencia, la agrupación partidaria solicitó: *“1. La aceptación excepcional para que la Asamblea Provincial de Alajuela se avoque el conocimiento de las candidaturas del Comité Ejecutivo Cantonal, la fiscalía cantonal y los representantes cantonales de San Ramón ante la asamblea provincial, que por demás son únicas, es decir, solamente existe una papeleta inscrita para cada caso, eligiendo obligatoria y exclusivamente entre la única papeleta válidamente inscrita, con lo cual se validan los derechos de los correligionarios que se inscribieron en plazo y forma. 2. Que se exima al Partido de realizar la Asamblea Cantonal de San Ramón, siendo que la omisión de su celebración responde a una situación atribuible únicamente a las y los delegados de ese cantón. 3. Que se dé por concluida la renovación de estructuras internas de nuestro Partido y que, en el caso de mantenerse la obligación de celebrar la asamblea de marras, esto no impida acceder a la deuda política. 4. Que se permita a la Asamblea Nacional renovada realizar la escogencia y ratificación de todas las candidaturas de elección popular para el proceso electoral 2026, esta concesión como un acto de protección del principio de participación democrática y del derecho a elegir y ser electo, ante una situación excepcional de sabotaje. 5. Que se mantenga el reconocimiento del proceso de renovación como jurídicamente válido, al haberse cumplido más del 99% de los actos requeridos.”*

#### **B.- Posición de este Departamento:**

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del oficio n.º2688-DRPP-2025 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido este dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación:

1. Es de conocimiento de este Departamento que dentro del proceso de renovación de estructuras el partido Liberación Nacional convocó en quince ocasiones a la asamblea cantonal de San Ramón, de la cuales dos de ellas fueron denegadas por esta Dependencia, seis canceladas por el PLN y siete que a pesar de su autorización por parte del DRPP, no lograron integrar el quorum necesario para su celebración, razón por

la cual previa solicitud del PLN la DGRE, mediante la resolución DGRE-0087-DRPP-2025, autorizó la dispensa para la Asamblea Cantonal de San Ramón, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de Asambleas, aunado a ello en la misma resolución y con base al artículo diecinueve del Reglamento de cita se indicó al partido político que: “(...) *la agrupación política no podrá percibir el porcentaje que le corresponda por concepto de contribución estatal en el actual ciclo electoral (incluyendo su adelanto). Además, considérese lo descrito en el ordinal diecinueve del Reglamento de cita, que en lo que interesa dice: “No podrá darse por concluido el proceso de renovación de estructuras si están pendientes de nombramiento uno o varios delegados territoriales de alguna de las circunscripciones cuando la Administración Electoral, en alguna fase del proceso, haya otorgado dispensa para continuar con asambleas de una escala territorial superior, en los términos del artículo 4 de este reglamento.”*. Así las cosas, el partido político necesariamente deberá solicitar la asamblea cantonal de San Ramón con el fin de dar por concluido el proceso de renovación de estructuras partidarias, toda vez que así se dispone en la norma citada y con base al artículo 34 del estatuto partidario pues el competente para realizar las designaciones de la estructura cantonal, al respecto el numeral dispone:

**“ARTÍCULO 34. Son funciones de la Asamblea Cantonal las siguientes:**

**a) Designar, conforme al sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, a los puestos que integran el Comité Ejecutivo Cantonal.**

(...)

**b) Elegir a una persona encargada de la Fiscalía Cantonal, por mayoría absoluta de los votos emitidos.**

**c) Designar por el sistema de cociente y residuo mayor a las personas delegadas ante la Asamblea Provincial.**

(...)”

Contrario a lo indicado por la DGRE al autorizar la dispensa y lo estatutariamente establecido, en la asamblea provincial de Alajuela celebrada por el partido político en fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se realizó una modificación a los puntos de la agenda previamente convocada, al respecto en el punto uno del informe de fiscalización presentado por los delegados de estos Organismos Electorales se

*señala: “Elección de: Comité Ejecutivo Cantonal, Delegados Territoriales y Fiscalía, todos del cantón de San Ramón: Para la conducción de los puntos de Agenda, en los cuales se realizaron elecciones, se contó con la participación del señor Enrique Alvarado Peñaranda; el cual se presentó como miembro del Tribunal de Elecciones Internas de la agrupación política. En su disertación enfatizó sobre la necesidad de cumplir con la renovación de la estructura cantonal de San Ramón; habida cuenta del estado en que se encuentra el proceso de renovación de estructuras en la provincia de Alajuela, recalando sobre los riesgos de no cumplir con los plazos establecidos por el Tribunal Supremo de Elecciones. De igual suerte; hizo una breve reseña de lo actuado en la anterior sesión de la Asamblea Provincial de Alajuela, concretamente en el tema de nombramientos- (...) Luego de dicha presentación, se procedió a explicar la metodología con la cual se votaría para elegir los supra citados órganos partidarios (...).”*

Así las cosas, con un total de cincuenta y un votos a favor, cuatro nulos y uno en blanco la asamblea provincial de Alajuela se atribuyó la competencia de designación de la estructura cantonal de San Ramón, razón por la cual, esta Dependencia mediante auto 2688-DRPP-2025, de cita, procedió con la denegatoria de dichos nombramientos, toda vez que debía tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 67 inciso e) del Código Electoral el cual dispone:

*ARTÍCULO 67.- Órganos de los partidos políticos Sin perjuicio de la potestad autorreglamentaria de los partidos políticos para delimitar su propia organización interna, necesariamente esta deberá comprender al menos:*

*a) (...)*

*b) (...)*

*c) (...)*

*d) (...)*

*e) Un comité ejecutivo, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias; además, contará con una persona encargada de la fiscalía.*

*(...).”*

En consonancia con los artículos 28 -supra indicado- y 39 del estatuto partidario, la potestad de designación de la estructura cantonal partidaria le corresponde única y exclusivamente a la asamblea cantonal y no a la asamblea provincial, según lo pretendido por el recurrente en el escrito recursivo y lo aprobado en la asamblea provincial celebrada en fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, cabe adicionar que dichas potestades son de pleno conocimiento de la agrupación política, toda vez que tanto la convocatoria, como el formulario de fiscalización fueron omisos en indicar dentro de la agenda de la asamblea provincial de Alajuela la designación de los puestos cantonales y no fue sino en el momento de la asamblea donde se incorporaron dichos nombramientos como parte de los acuerdos que debían ser aprobados, situación que no se encuentra ajustada a Derecho, según ha sido reiterado por el Superior , al respecto la resolución N.º 2772-E-2003 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil tres, afirmó lo siguiente:

*“(...) es principio general el que los miembros de un cuerpo colegiado, de cualquier naturaleza, tienen un derecho esencial a conocer de antemano el propósito de una determinada reunión, a fin de que puedan defender sus intereses e incluso definir si asisten o no a ésta. Conforme a lo indicado, sorprender con temas no incluidos en la agenda de convocatoria, o bien, no delimitar en forma clara y precisa en la agenda de convocatoria los temas a tratar en una asamblea, es, en principio, contrario a la buena fe y, en relación con los partidos políticos, una afectación indebida al derecho de participación política. (...)”.*

Este Departamento conoce el esfuerzo realizado por la agrupación política para completar el proceso de renovación de sus estructuras partidarias; sin embargo, en virtud de lo anteriormente expuesto, resulta contrario a la normativa legal y reglamentaria imposible revertir el criterio expuesto en el auto 2688-DRPP-2025 de las siete horas con veintiocho minutos del primero de agosto de dos mil veinticinco y se reitera que no es posible acreditar los acuerdos de la asamblea provincial mediante los cuales la asamblea provincial de Alajuela asumió la designación de las estructuras cantonal de San Ramón por cuanto **la Asamblea Cantonal es el único órgano competente para designar la estructura interna que le representara.**

Resulta importante además traer a colación el oficio DGRE-0574-2025, mediante el cual en atención a la consulta realizada por el PLN respecto a la posibilidad de designar la estructura cantonal de San Ramón posterior al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la Dirección General de Registro Electoral le indicó al PLN:

*“Ahora bien, con relación a la solicitud de autorización para convocar y realizar la asamblea cantonal de San Ramón, en una fecha posterior al treinta y uno de julio del presente año, resulta necesario referirse al criterio vertido por el Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución n.º 4729-E8-2025 de las diez horas del once de julio de los corrientes, en atención a la opinión consultiva formulada por el partido Liberación Nacional, en cuanto al proceso de renovación de estructuras, en la que se indicó lo siguiente:*

*(...) b) En razón de lo anterior, las asambleas territoriales pendientes de realizarse, por causas no imputables al partido, deberán acreditarse antes de que la agrupación política inicie el proceso de escogencia de sus candidaturas a cargos de elección popular. c) Si, por cualquier motivo, la agrupación política no completara el proceso de recambio, podrá solicitar la autorización prevista en la resolución n.º 8215-E8-2024 de las 09:30 horas del 6 de noviembre de 2024, que ahí se indica.” (El resaltado es propio). (...) en observancia con los precedentes expuestos, se determina que, la agrupación política podrá convocar a la asamblea cantonal de San Ramón, provincia de Alajuela, en fecha posterior al treinta y uno de julio de los corrientes, siempre que dicho acto sea acreditado **antes de que el partido político inicie el proceso de escogencia de sus candidaturas a cargos de elección popular conforme lo autorizado por el Superior en la resolución de cita. (...)**”*

Razón por la cual en virtud de que el partido político solicitó en tiempo la dispensa de la asamblea cantonal de San Ramón, de ningún modo esta Dependencia estaría obstaculizando con la decisión de no acreditar los nombramientos de la estructura cantonal de San Ramón realizados por la asamblea provincial el avance dentro del proceso de renovación de estructuras, toda vez que tal y como señaló el Superior en el precedente de cita deberá el PLN acreditar la estructura correspondiente previo a la

designación de candidaturas para el proceso de Elecciones Nacionales a celebrarse el 06 de febrero de 2026.

En conclusión, no existen elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí citada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó revocar parcialmente el auto 2688-DRPP-2025, y con ello proceder a acreditar los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de Alajuela del veintiocho de julio del dos mil veinticinco, referentes a la acreditación de las estructuras cantonales de San Ramón por cuanto, esto contraviene las disposiciones del bloque de legalidad electoral vigente referidas indicadas en líneas anteriores. En consecuencia, no se encuentra facultada esta dependencia para eximir al partido político de realizar la asamblea cantonal de San Ramón.

2. En relación con el punto 3 contenido en la petitoria a efectos de que se dé por concluida la renovación y que de mantenerse la obligación de celebrar la asamblea de marras y circunstancia no impida el acceder a la deuda política, debe considerarse que mediante resolución n.º 5282-E3-2017 de las 15:15 horas del 25 de agosto de 2017, el Superior estableció:

*“Ciertamente, el proceso de renovación no estará completo hasta tanto el partido político no acredite todos los nombramientos pendientes de los órganos ejecutivos o ajenos a las asambleas, más la consecuencia de esto, como se dejó establecido en la sentencia n.º 4918-E3-2013 de las 9:30 horas del 11 de noviembre de 2013, es que **la agrupación con inconsistencias pendientes de subsanar no podría percibir contribución estatal en el actual ciclo electoral (incluyendo su adelanto) o inscribir las candidaturas para las elecciones inmediatas siguientes (...).**”* (el destacado es propio).

Conforme lo establecido en el artículo 3 párrafo penúltimo del C.E :

*“Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política.”*

Así las cosas, no se encuentra facultada esta dependencia para desatender los pronunciamientos y las líneas jurisprudenciales dictadas por el Superior.

3. Finalmente en cuanto a las pretensiones 4 y 5 mediante las cuáles se solicita: “4. *Que se permita a la Asamblea Nacional renovada realizar la escogencia y ratificación de todas las candidaturas de elección popular para el proceso electoral 2026, esta concesión como un acto de protección del principio de participación democrática y del derecho a elegir y ser electo, ante una situación excepcional de sabotaje.* 5. *Que se mantenga el reconocimiento del proceso de renovación como jurídicamente válido, al haberse cumplido más del 99% de los actos requeridos.*” Dicha situación deberá ser analizada por la Dirección General del Registro Electoral, una vez que el partido político haya concluido la designación de sus delegaciones territoriales de sus órganos internos y sea resuelto por el Superior el presente recurso.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria, formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario General del Partido Liberación Nacional, contra la resolución n. ° 2688-DRPP-2025 de las siete horas con veintidós minutos del día primero de agosto de dos mil veinticinco. Por haber sido interpuesto en tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.–**

**Martha Castillo Viquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/gaa

C: Expediente n. ° 14736-68, Partido Liberación Nacional  
Ref., No.: S 13974-2025